

Recomendación: 28/2018

Expediente: CODHEY 95/2016.

Quejosos:

- GCPC.
- JAHL.

Agraviados: Los mismos.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Propiedad o Posesión.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 95/2016**, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos **GCPC y JAHL**, en sus propios agravios, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Derecho a la Garantía de Audiencia y el Derecho a la Propiedad o Posesión.**

¹El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de mayo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la comparecencia de los Ciudadanos **GCPC y JAHL**, de cuyo contenido se observa: "...la C. GCPC manifiesta que: acude a esta Comisión, a efecto de interponer queja en contra de los C.C. Licenciados en Derecho Ofir Abasai Pech Uitz, Robert Gutiérrez y Brígido Celis representantes legales del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán; así como en contra del Presidente Municipal de Motul, Yucatán, C. Vicente Anastacio Euán Andueza; del Tesorero Municipal de Motul, Yucatán, y en contra de elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, entre los que destaca el agente Helberth Delgado, toda vez que el día de ayer cuatro de mayo del presente año, alrededor de las veinte horas, al encontrarse la de la voz en su local ubicado en la calle treinta y tres entre las calles veintiséis y veintiocho de la colonia Centro de Motul, Yucatán, en el edificio conocido como ex Registro Civil, en donde de acuerdo a la compareciente le fue concesionado un local para la comercialización de comida rápida, lo anterior, por el Ex Presidente Municipal de Motul, Yucatán, L.E.M. José Julián Pech Aguilar, en fecha veinte de mayo del año dos mil quince, de la que proporciona copia de la concesión que le fue otorgada; es el caso, que al estar atendiendo la de la voz a sus clientes que se encontraban en esos momentos en su citado local cenando, se presentó hasta el mismo el Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz quién le dijo que era el Representante Legal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y que por órdenes del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento C. Vicente Anastacio Euán Andueza, su presencia obedecía para sacarla del local, que como manifestó anteriormente le fue concesionado, esto sin que le muestre documento u orden alguna para desalojarla de su local, y sin que con anterioridad le hayan notificado que debía desocupar el local que le fue concesionado, por lo que la compareciente le indicó al citado funcionario que le muestre la orden que diga que debe de desalojar su local, diciéndole el mencionado servidor público "no te vas a salir, ahorita va ver, le voy a mandar a la fuerza pública", retirándose del lugar, por lo que la compareciente siguió atendiendo a los clientes que se encontraban en su puesto de comida, escuchando que dicho funcionario le diga al Subdirector de Agua Potable de Motul, Yucatán, quién tiene un puesto a lado del local de la compareciente, mismo que se llama Roni Villanueva "que no se quieren salir, ahorita van a ver quién manda en Motul", retirándose el citado Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz, por lo que la de la voz no le dio importancia a dicha amenaza, ya que como mencionó tiene la legal concesión de dicho local, por lo que continuó con sus labores normales dentro de su local,

siendo el caso que aproximadamente una hora después, se presentó de nueva cuenta a su local el Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz quién descendió de una camioneta de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, junto con elementos de la citada corporación policiaca entre los que se encontraba el elemento de nombre Helberth Delgado, así como por cargadores, no omitiendo manifestar la de la voz, que dichos elementos policiacos tenían entre sus manos sus batanas, (sic) dándoles la orden el Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz a los mencionados elementos policiacos y a los cargadores "que entren y carguen todo rápidamente", por lo que al ver lo anterior, la de la voz se asustó y le preguntó al Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz el porqué de su actuar, así como le muestren la orden que ampare el desalojo de la que estaba siendo objeto, diciéndole dicho Licenciado "está hecho, esta hecho, todo está en orden" sin que le muestre ningún documento, por lo que la compareciente se dirigió hacia uno de los elementos policiacos de nombre Helberth Delgado, para preguntarle porque la estaban desalojando sin orden alguna, contestándole dicho elemento "pregúntele al Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz, yo solo sigo órdenes, son órdenes del Presidente Municipal de Motul, Yucatán," por lo que ante tal respuesta, se dirigió hacia el Licenciado Brígido Celis que estaba también en el local tomando nota de lo que los elementos policiacos de Motul, Yucatán, y los cargadores estaban sacando de su local, esto sin especificar detalladamente lo que estaban sacando del local de la de la voz, quién ante el cuestionamiento de la compareciente en el sentido de que si tienen una orden para desalojarla, el Licenciado Brígido Celis le respondió "no sé, no sé," por lo que los gendarmes y cargadores siguieron sacando sus cosas, entre mercancía y sus equipos de cocina y cafetería, los cuales subieron en camionetas de la policía municipal de Motul, Yucatán, así como en una camioneta de color blanca con placas de circulación del Estado de Yucatán YP-46089, siendo que entre todo lo que le sacaron a la de la voz, manifiesta que le fue sustraído la cantidad en efectivo de \$50,000.00 (Son: Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional) que era producto de una mutualista que había acabado de cobrar la de la voz y de la que tiene la tarjeta donde acredita que tenía dicha cantidad, así como el producto de su venta que asciende entre mil quinientos a dos mil pesos moneda nacional, así como los equipos de cocina y cafetería que tenía su cónyuge AHL guardados en el local de la entrevistada, sin que le digan dónde estaban llevando sus mercancías y equipos de cocina y cafetería, sus insumos de la cafetería y puesto de comida, productos perecederos y carnes o donde podía pasar a recogerlos; siendo el caso que una vez que sacaron todas sus cosas de su local, la sacaron a la de la voz y a su esposo JAHL a empujones por los elementos policiacos de Motul, Yucatán, entre los que estaba Helberth Delgado, a quién jaló bruscamente a la compareciente dejándole un hematoma en su brazo derecho, procediendo el Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz a cerrar las puertas del local de la entrevistada, dejando a dos elementos policiacos de Motul, Yucatán, resguardando el local para que no vaya entrar la de la voz, motivo por el cual, ante tales hechos y ante el abuso de autoridad de la que manifiesta la entrevistada fue objeto, es su deseo interponer formal queja en contra de las autoridades antes citadas, no omitiendo manifestar la entrevistada que por los hechos narrados interpuso formal denuncia ante la Fiscalía Investigadora con sede en la Ciudad de Motul, Yucatán, a la cual le recayó el número de Carpeta de Investigación AI/762/2016, sobre todo por el robo de las cosas que fue objeto de las que no le dijeron donde fueron trasladadas. Asimismo, la entrevistada manifiesta, que a raíz de los hechos antes narrados, anda circulando constantemente por su predio la camioneta blanca con placas de circulación del Estado de Yucatán YP-46089, en donde manifestó fueron también trasladadas las cosas que sacaron de su local, en la que está como copiloto el gendarme Helberth Delgado, por lo que teme

por su integridad física, la de sus hijos y de su familia, ya que teme represalias en su contra o que vaya a ser detenida sin ningún motivo o alguno de sus familiares, temiendo por su seguridad. Por último, la compareciente no omite manifestar, que exhibe ante esta Comisión, copia del pago efectuado por la concesión del local de la que fue desalojada, que corresponde a los meses de junio, julio y agosto del año dos mil quince, mismo que se encuentre marcado con el número de folio 89290, y que son los únicos meses que le fueron permitidos pagar, ya que ha querido pagar los derechos de los meses posteriores, pero los pagos de éstos no se los ha querido la Tesorería Municipal de Motul, Yucatán, quienes la remitieron con el Licenciado Robert Gutiérrez funcionario del Ayuntamiento de Motul, quién le dijo que no le iban a recibir pago alguno, ya que iban a recuperar el local que le fue otorgado en concesión a la compareciente y que su caso había sido remitido al Jurídico del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán...”, el Ciudadano **J AHL**, en lo conducente refirió lo siguiente: “...que desea interponer queja en contra de los C.C. Licenciados en Derecho Ofir Abasai Pech Uitz y Brígido Celis representantes legales del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán; así como en contra de elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, entre los que destaca el agente Helberth Delgado, toda vez que en virtud de los hechos antes narrados por su cónyuge C. **GCPC**, al ser ésta desalojada del local que tiene en concesión sin que medie orden alguna, se llevaron su equipo de tacos al pastor, dos planchas de acero y dos hornos para cocer, carne al pastor, tres cilindros de gas de veinte kilos y un carrito para vender los tacos al pastor, así como sus herramientas para plomería, electricidad, y albañilería, sus mesas y sillas que tenía resguardado el entrevistado en el local de su esposa del que fue desalojada, así como demás insumos, y de los cuales no le informaron los C.C. Licenciados en Derecho Ofir Abasai Pech Uitz y Brígido Celis representantes legales del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán; así como el elemento de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, de nombre Helberth Delgado, donde serían trasladados o donde podía pasar a recogerlos, así como por la forma prepotente en que se comportaron los citados funcionarios al ser cuestionados por la forma de su actuar y por los empujones que le dio el citado elemento policiaco al entrevistado para ser sacado del local que tiene concesionado con su esposa. FE DE LESIONES: No presenta lesión visible, sin embargo refiere dolor en su columna por los empujones que le propinó el citado gendarme...”. Se anexan dos placas fotográficas de la fe de lesiones de la Ciudadana **GCPC**.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de mayo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la comparecencia de los Ciudadanos **GCPC y J AHL**, cuyo contenido ya fue referido en el punto único del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Oficio número **PMVE-0198/2016** de fecha **seis de mayo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, mediante el cual manifestó que **aceptaba la medida cautelar** solicitada por medio de oficio número **V.G. 1179/2016** de fecha **cinco de mayo de dos mil dieciséis**, remitiendo para tal efecto el oficio **PMVE-0197/2016** de fecha **seis de mayo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el propio Edil

y dirigido al **Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Motul, Yucatán**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...esta administración en estricto apego a la legalidad ACEPTO LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA; el LIC. SILVERIO CASARES CAN, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CODHEY) adjuntado a la presente copia simple del oficio del suscrito por el letrado Ombudsman Estatal. Por lo que lo “INSTRUYO A USTED Y A TODO EL PERSONAL: “De que bajo su más estricta responsabilidad gire a su vez sus instrucciones a sus subalternos a fin de que los quejosos GCPC y JAHL, los hijos de estos y toda su familia, se les garantice, vele y proteja como a todo ciudadano de este municipio el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos, sus garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna y los tratados internacionales que nuestro país a suscrito en esa materia, así como las demás leyes, reglamentos, bandos y circulares que hacen efectiva el derecho de los ciudadanos a la legalidad jurídica, a la integridad y seguridad personal de todos habitantes de este municipio...”*

3.- Comparecencia de fecha **siete de mayo de dos mil dieciséis**, en las oficinas de este Organismo, de la Ciudadana **GCPC**, a fin de exhibir diversas pruebas, entre las que destacan:

a).- Un disco en formato DVD relacionado con los hechos materia de la presente queja, de cuyo contenido se pudo advertir veintitrés archivos, de los cuales cinco son fotografías, trece son formatos denominados screenshot y cuatro son videos. De lo anterior, destacan dos videos, uno con duración de cuatro minutos con cuarenta y siete segundos en la que se observa lo siguiente: *“...el video es filmado por una persona del sexo masculino, ya que en toda la filmación se escucha su voz cercana y dirigiendo las tomas, inicia en la vía pública, señalando “hay cosas, hay dinero en las cosas, todo”, ingresando a un local, donde aparecen cinco personas del sexo masculino, cuatro vestidos de blanco y uno de negro, éste último y tres de los anteriores, aparecen cargando una nevera, el que filma señala “en ese refri tengo dinero”, entra una persona del sexo femenino, vestida de negro, quien le señala al que filma, “mira”, apuntando a papeles en el suelo, el que filma dice “la documentación me la están tirando”, saliendo nuevamente del local a la calle, exclamando “espero que estén actuando conforme a derecho, conforme a la Ley”, la persona del sexo femenino le pregunta a una persona del sexo masculino de camisa de cuadros de colores blanco, azul y negro, si era el Subdirector de Seguridad Pública, a lo que éste responde “así es”, a lo que replica la fémina “y porque fue tan grosero que no se quiso identificar”, la mujer señala “es correcto esto como autoridad”, “desconozco la respuesta” responde el hombre, “desconozco la respuesta no es una respuesta”, replica la mujer, igual aparece una persona del sexo masculino de lentes, vestido con una camisa de cuadros, dos elementos de la policía municipal uniformados, acto seguido dos personas aparecen cargando un refrigerador, la persona del sexo masculino exclama “no respetaron mi concesión”, “le pedimos la orden de un Juez, le pedimos la orden del Presidente, tampoco me lo dieron, debieron haberme avisado con tiempo”, vuelve ingresar al local, hace una toma del espacio en la que se observa una mesa con mantel de color rojo y blanco, con diversas cosas en ella, sale nuevamente al exterior y dice “vemos la prepotencia de las autoridades, no tienen una orden judicial para desalojo”, la mujer finalmente señala “cuantos artículos están violando los del Ayuntamiento, para empezar el artículo 33, que*

marca el artículo 33...". El segundo video dura cuatro minutos con veinte segundos, es filmada por una persona del sexo femenino, lo anterior se corroboró con la voz de quien realizó las tomas, de nueva cuenta se inicia en el interior del local, se puede observar tres personas del sexo masculino quienes cargan sillas y las sacan a la calle, la siguiente toma muestra que los están subiendo a una camioneta de color blanco, con diversos objetos ya sobre ella, sale a la calle y se puede observar varias personas, de las ya descritas en el primer video y elementos de la Policía Municipal, la mujer quien filma dice: "déjalo, yo tengo factura de todo lo que hay allá", hay una toma en la que se aprecian dos vehículos de la Policía Municipal, vuelve a decir la que filma "oye A, Alex, tus herramientas, todo se van a llevar, ¿estas tomando nota de lo que se están llevando?, porque luego no me vayas a decir que no se lo están llevando, ¿Quién está tomando nota? ¿revisó cada cosa que hay ahí?, ¿lo revisaron?, una persona del sexo masculino quien toma nota en una libreta, le señala "se está tomando nota, aquí el escribano está tomando nota", "se está llevando todo lo que esta", dice la mujer "por eso le estoy preguntando, porque luego no me vaya a decir a la policía que no había", la persona del sexo masculino dice "terminando la diligencia puede usted presentarse a las...", es interrumpido por la fémina quien dice "quiero que tu levantes conforme a la ley, que te estas llevando, cosa por cosa, tú en estos momentos estas violando mis derechos, me debiste notificar con una orden de juez por 30 (ahí se interrumpe el video)...".

b).- copias simples del pago de mutualistas.

c).- copia de la concesión otorgada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Motul 2012-2015, en el cual se manifiesta la concesión a la C. GCPC, del local ubicado en la calle treinta y tres por veintiocho y veintiséis s/n ex registro civil, Col. Centro. Del cual será de uso exclusivo de comida rápida. Con vigencia a partir del veinte de mayo de dos mil quince.

d).- Copia simple del pago del Derecho de piso del local ex registro civil de Motul, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.

4.- Escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, firmado por la C. GCPC, que en su parte conducente manifiesta: "...El día de hoy lunes 16 de mayo me aproximé a las oficinas de la CODHEY para presentar como pruebas de que ocupaba el predio de la calle 33 x 28 y 26 conocido como el ex local del Registro Civil, recibos de luz (copia simple), constancia de servicio de energía eléctrica (copia simple), copia simple de notas del periódico, copias simples de las tarjetas de mutualista. Revista la Voz de Motul pág. 19, copia simple de la concesión del predio a nombre de GCPC, como pruebas del incidente al acta CODHEY 095/2016...". A dicho escrito anexó la siguiente documentación:

a).- Copia simple de la concesión a nombre de la C. GCPC.

b).- Copia simple del comprobante de pago de luz a nombre de GCPC del predio de la calle treinta y tres por veintiocho y veintiséis s/n ex registro civil, Col. Centro, de Motul, Yucatán.

c).- Oficio número **ZMOT-DCOM-0028/16** de fecha **trece de mayo de dos mil dieciséis**, suscrito por el **Jefe de Departamento Comercial Zona Motul**, que en su parte

conducente manifiesta: “... Hacemos constar que el predio ubicado en la calle C-33 x 28 y 26 EX REG. CIVIL de la población de Motul Yucatán del estado de Yucatán, tiene contrato de servicio de energía eléctrica en tarifa 02, a partir del día 05 de mayo de 2015 con número de cuenta... con RPU.... a nombre de PCGC quien a la presente fecha no tiene adeudo por concepto de facturación normal. Esta constancia no exime de responsabilidad de pago de energía eléctrica al cliente con RPU por posibles ajustes en su facturación ya sea por uso ilícito, fallas de medición o errores en la facturación...”.

d).- Copia simple de 3 recibos de pago de energía eléctrica a nombre de PCGC con dirección 33 x 28 y 26 EX REG CIVIL, de Motul, Yucatán.

e).- Copia simple de dos comprobantes de pago de mutualista

5.- Oficio número **PMVE-0197/2016** de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...El director de Gobernación, giró oficio a la C. KP para que comparezca a aclarar la situación del predio sin número de la calle 33 por 28 y 26 del centro de esta ciudad de Motul (Ex- Registro Civil) que por años ha tenido en posesión el H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la cual al parecer era utilizado como bodega por personas ajenas a esta administración municipal, es por ello y al fin de aclarar y en su caso exhibir la documentación correspondiente que acredite la utilización de ese predio y del cual esa persona por averiguaciones fuimos enterados de que tenía la llave del inmueble y al parecer cambio las cerraduras, ya que este bien inmueble como menciona ella misma ha sido administrado por el H. Ayuntamiento de Motul, incluso como oficinas del Registro Civil, y el cual fue ocupado al parecer sin reunir los requisitos legales para ello en el mes de agosto de 2015 en la administración municipal del C. Julián Pech Aguilar, 2012-2015, en respuesta la C. KP acudió a las oficinas de la Dirección de Gobernación que se encuentra en el palacio municipal después de dialogar con la ya mencionada K, ella comentó de que regresaría para exhibir la documentación correspondiente que se le solicito, es decir el acta de la sesión de cabildo donde al parecer se le dio ese inmueble en CONCESIÓN, para ello se le dieron 7 días además de aconsejarle de que si contaba con algún documento idóneo que acredite su presencia legal del predio ante esta autoridad, se le respetaría su derecho, después de esto se retiró con la promesa de regresar con la documentación correspondiente. Pasados los 7 días de nuevo regresó a las oficinas de la Dirección de Gobernación, manifestando que no tenía la documentación que sólo tenía en su poder un escrito firmado por el anterior presidente municipal, donde dice que se le concesionó ese predio, del cual no presentó el original sellado y demás requisitos que una concesión debe contener de acuerdo a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ante esta situación al no poder acreditar legalmente su supuesta presencia y posesión de las llaves del inmueble, ya que el predio no se encontraba ocupado y aquella únicamente tenía la llave de este, ante tal situación se le pidió que a la brevedad posible entregara las llaves del predio, ya que este sería utilizado por el H. Ayuntamiento para oficinas del mismo. Ante ésto argumentó la citada C de que no iba entregarlo puesto que este se le había dado a finales de la administración municipal en agosto de 2015 por el anterior presidente para que lo trabaje. Se le hizo ver que este se encontraba cerrado y que ella no lo utilizaba y que el ayuntamiento por necesidades de espacio lo utilizaría.

El día 3 de mayo del año en curso siendo las 18:00 horas, fungiendo como notificador del H. Ayuntamiento, el Director de Gobernación y ante la presencia de dos testigos, se presentó al predio sin número que se encuentra en la calle 33 por 26 y 28 de esta ciudad de Motul, mimo que al parecer alguien lo ocupaba como bodega para notificarle de manera escrita y pacífica que tiene un término de 24 horas para desalojar ese predio de manera pacífica y voluntaria, para evitar posteriormente malos entendidos, y no encontrándose nadie y cerrado el predio, y cerciorándose que en la calle indicada y predio identificado se procedió a fijar la correspondiente notificación en un lugar visible que es la puerta principal que da acceso al predio, se fija la notificación en el mismo momento llega una persona que no se identificó y dijo llamarse K a quien se le comentó acerca de la notificación a la que contestó que no se retiraría que pueden hacer lo que quieran ante tales hechos se dio por terminada la diligencia. Por último el 4 de mayo del presente año, siendo las 19:35 horas y ya vencido el término se presentó al ya mencionado domicilio el apoderado legal del H. Ayuntamiento encontrándose dos personas quienes dijeron ser la C. KP y el C. AH, dentro del predio sin número que se encuentra en la calle 33 por 26 y 28 de esta ciudad de Motul, a quienes se les hace de su conocimiento que ya venció el término establecido en la notificación y se les invita a retirarse de forma pacífica y voluntaria ya que dicho predio servirá como oficinas del H. Ayuntamiento, a la cual responde negativamente, y una vez más, se da por terminada la diligencia. Indicándose que cualquier situación relacionada con este predio se entendería con los apoderados del H. Ayuntamiento de Motul". Acto seguido al Lic. Ofir Pech Uitz al ver que en el predio ya habían bienes muebles que no eran propiedad del H. Ayuntamiento y los que si se encontraban ahí como lo son 3 ventiladores ya no se encontraban, procediendo a llamar a la policía municipal acudiendo el Subdirector, acompañado de los Agentes de la policía municipal Carlos Maldonado Uitz y Emanuel Pérez Cervera, quienes al hacer acto de presencia y al no poder acreditar la propiedad de los objetos muebles encontrados en el predio en cita, con documentación idónea se procedió a llamar al escribano público Lic. Brígido Celis Pool, para dar fe de lo que se encontraba en el predio, para posteriormente trasladar los objetos muebles al local de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, ubicado en la calle 33 S/N por 26 y 28 de la colonia Centro de esta ciudad. Igualmente adicionó: a) El Estado actual del problema planteado por la C.C. GCPC y JAHL, respecto al predio sin número de la calle 33 por 28 y 26 (Ex - Registro Civil) de la colonia Centro de Motul, Yucatán. En este punto me permito informarle que esta administración municipal representada por el suscrito, en estricto apego a la legalidad ACEPTO LA MEDIDA CAUTELAR, le envié oportunamente adjuntando copia simple del oficio donde el suscrito giró sus instrucciones a fin de que a los quejosos y a su núcleo familiar, se les garantice como a todo ciudadano de este municipio el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos, sus garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna y los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito en esa materia, así como las demás leyes, reglamentos, bandos y circulares que hacen efectiva el derecho de los ciudadanos a la legalidad jurídica, a la integridad y seguridad personal de todos los habitantes de este municipio. En cuanto al predio sin número de la calle 33 por 28 y 26 del centro de esta ciudad de Motul (Ex- Registro Civil) de la colonia Centro de Motul, Yucatán, este se encuentra en posesión legal de la C. Profesora Marta Leticia Pinzón Cachón, Jefa del Sector 05 de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Yucatán, cuyas oficinas laboran en el predio desde el pasado día 17 mayo de este

año como se aprecia en las 6 fotografías alusivas a la entrega formal del predio en cita, que anexo al presente escrito. En lo que toca al punto b) Copias certificadas de los archivos relacionados con el o los procedimientos iniciados en relación con el citado predio, los cuales derivaron en el desalojo de los C.C. GCPC y JAHL. En este sentido le comento que no existe documento alguno, puesto que nunca existió un desalojo, en todo caso según el artículo 329 del Código Penal del Estado de Yucatán, las acciones realizadas por lo que se dicen quejosos podrían constituir el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, u otro diverso, para mejor ilustración, se transcribe la parte conducente en el citado artículo que señala: “Artículo 329.- se le impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión y de diez a treinta días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañando a éste, o furtivamente: I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro, y II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por causa legítima, o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante. Si el despojo se efectúa por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad de las penas señaladas, pero a los autores intelectuales, o quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días-multa”. En ese sentido esta autoridad municipal a mi cargo, se reserva su derecho de interponer la formal denuncia y/o querrela, respecto de los hechos delictivos que se pudieran constituir, al igual que el de denunciar la falta de los objetos muebles que se encontraban dentro del predio de referencia. En lo que toca al punto c) Nombre y cargo del servidor público que ordenó el desalojo de los agraviados (sic). En respuesta a este inciso se comenta, que no existió desalojo alguno, como se menciona e ilustra en el punto anterior y como se aprecia en la narrativa de este informe, y si se pretendió ocupar un predio del H. Ayuntamiento en forma ilegal como quedó evidente. Punto d) Copia certificada de todas y cada una de las cosas u objetos que fueron ocupados con motivo del desalojo. Reitero no existió desalojo alguno y se impidió la ocupación de un predio del Ayuntamiento de Motul, Yucatán por una persona ajena a este sin derecho alguno acreditable, es decir que alguien sin consentimiento del este H. Ayuntamiento que represento bajo engaños y furtivamente pretendió ocupar un inmueble (el predio sin número de la calle 33 por 28 y 26 del centro de esta ciudad de Motul (Ex- Registro Civil) de la colonia Centro de Motul, Yucatán), pretendiendo hacer uso de este bien mueble que no le corresponde. Siendo que los objetos muebles encontrados en el predio el día 4 de mayo de 2015, fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Motul, Yucatán, las cuales serán entregadas en forma inmediata a quien acredite ser propietario legal de esos bienes muebles, exhibiendo la documentación correspondiente que así lo acredite. Siendo que hasta la presente fecha ninguna persona se ha presentado a reclamarlas. No omito comentarle que de estos hechos fue levantada un acta de fe de los mismos por el Escribano Público número 1 de esta ciudad de Motul, Yucatán, el Licenciado Brígido Celis Pool, quien hizo constar la existencia de los objetos muebles que relacionó en su escrito levantado al respecto y que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de este municipio. De la cual oportunamente le haré llegar una vez nos proporcione el fedatario una copia certificada de la misma. En atención al punto e) Parte informativo homologado levantado con motivo de los hechos ocurridos. En respuesta a este punto le comento que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad no realizó un informe homologado, toda vez que no existió querrela o denuncia de alguna parte de persona alguna, no obstante de

que como mencioné líneas arriba nos reservamos el derecho de hacer propio, no obstante el Agente a cargo se limitó a levantar un informe de rutina detallando en el mismo lo acontecido, mismo escrito que adjunto a este informe. Por último en atención al punto f) Los nombres de todos y cada uno de los elementos de la Dirección de la Policía Municipal, así como todos y cada uno de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Motul, que participaron en los hechos referidos. Como aparece en el presente informe que le rindo, los Servidores Públicos que en cumplimiento de sus labores intervinieron en este acontecimiento, preventivo son: 1. Licenciado Robert Gutiérrez Crespo, Director de Gobernación. 2. Licenciado Ofir Abisai Pech Uitz, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento. 3. Cmdt. Herberth A. Delgado Moguel, Subdirector de la DSPV. 4.- Agente Carlos Maldonado Uitz. 5.- Agente Emanuel Pérez Cervera. 6.- C. Rafael Barroso Rodríguez, testigo de los hechos. Por otra parte atendiendo a su solicitud, no obstante de ser informados los citados funcionarios públicos de la queja y de las falsas imputaciones hechas por los que se dicen agraviados, quedan estos en su derecho de acudir a las instancias legales correspondientes para denunciar los hechos que dicen se cometieron de sus personas, reiterándole que se actuó con plena legalidad. De igual forma en atención a su solicitud de que le suscrito fije fecha y hora para que estos Servidores Públicos, comparezcan ante ese organismo Defensor de Derechos Humanos, le comento que estos acudirán en la fecha y hora que Usted tenga a bien fijar, de acuerdo a su agenda y a su carga de trabajo, otorgándoles desde luego el suscrito todas las facilidades para dar cabal cumplimiento a la diligencia o diligencias que tenga a bien indicar. En cuanto a la comparecencia del C. Lic. Brígido Celis Pool, le comento que se me hace imposible de realizar lo solicitado toda vez que este no se encuentra bajo la jerarquía autoritaria del suscrito, por otra parte a mi juicio, salvo su mejor criterio, considero que resulta por demás ocioso el hecho de citar a comparecer al tesorero municipal, pues su presencia nunca fue mencionada por los que se dicen agraviados en estos hechos, así como tampoco le resulta cita en este asunto. No obstante me atengo a lo que usted tenga por bien considerar. Por otra parte y en otro orden de ideas, no omito manifestarle que este H. Ayuntamiento le tiene autorizado a la C. GCPC, un permiso de uso de suelo para la venta de comida rápida en la calle 28 por 33 del centro de esta ciudad de Motul, Yucatán, quien actualmente se encuentra haciendo uso de y disfrute de ese derecho y no es de demás aclararle que nunca hemos tenido inconformidad ni problema alguno tanto con esta como con su cónyuge o con familiar alguno. Adjunto a la presente los pagos de derecho de piso que ha realizado la C. KPI ante la Tesorería Municipal. Para concluir le reitero que me es grato indicarle que esta administración municipal que presido, tanto el suscrito como los empleados del mismo NO tienen acto u omisión alguna que reclamarle o que perseguir en contra de los quejosos, no obstante se insta a lo solicitado como medida de protección a los Derechos humanos de aquellos, sus familias y de todo ciudadano que habita y transita en este municipio. Se anexa la siguiente documentación:

- a).- Oficio sin número de fecha **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, suscrito por el Sub-Director de la D.S.P.V. del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, dirigido a el Director de la D.S.P.V., que en su parte conducente manifiesta: "Por este medio me permito informarle que siguiendo sus instrucciones se procedió a brindarle apoyo al Lic. Ofir Pech Uitz, quien funge como apoderado legal del H. Ayuntamiento de Motul, Yuc., el cual a solicitud expresa se le apoya a una diligencia que se llevaría a cabo en la calle 33 x 26 y 28 de esta

ciudad. Por lo que me apersono en la unidad 1004 en compañía de los agentes Carlos Maldonado Uitz y Emmanuel Pérez Cervera. Así mismo le informo que algunos artículos se trasladaron a los patios de la Dirección de Seguridad Pública a petición del Apoderado Legal, el cual se encargó del inventario de todos los bienes....”.

- b).- Lista del inventario de bienes que se trasladaron a los patios de la Dirección de Seguridad Pública, consistiendo en los siguientes: “...1.- un refrigerador de tres puertas marca Samsung, color gris plata, modelo RF26HFENDSL. 2.- un refrigerador de la marca General Electric, color blanco, modelo TBX86XBM, serie: 01073A231319. 3.- un refrigerador de la marca IEM, color blanco, modelo ISO4 con número de serie: 0610A222625. 4.- una estructura de metal de acero inoxidable para cocer carne al pastor. 5.- un exprimidor manual. 6.- una batidora de la marca Navia de 500 w. 7.- una licuadora de la marca Foster (solo base). 8.- una sandwichera marca: Tefal modelo 8711S1 número de serie: SW610052BU-3215. 9.- una calculadora de la marca Kadizz. 10.- un minicomponente de la marca Nakazaki color gris modelo 9089. 11.- una nevera color blanco marca marine. 12.- una nevera color azul, con tapa blanca, marca Rubbermaid, en su interior 11.- refrescos de botella de cristal de 355 ml y 11 botellas desechables de diversos sabores 400 ml. 13.- una mesa de madera (baja). 14.- una mesa de madera (alta). 15.- una mesa de plástico, color rojo, con la leyenda “coca cola”. 16.- una mesa plegable color blanco. 17.- cuatro sillas de madera con asientos grises. 18.- dos sillas altas de plástico con petatillo. 19.- cuatro sillas altas de metal con asientos de madera. 20.- cinco sillas de metal con asientos de madera y respaldo de metal. 21.- una silla secretarial de madera color negro. 22.- dos bancas de madera. 23.- un exhibidor color rojo. 24.- dos tanques de gas 20kg. 25.- una escalera de metal. 26.- un diablito de metal. 27.- tres cajas con diversas herramientas. 28.- dos cajas rojas con veinticuatro refrescos de envase de cristal. 29.- seis empaques con doce refrescos de envase de plástico. 30.- una caja con ocho unidades de refresco envase de cristal. 31.- un garrafón de agua purificada. 32.- dos plantas. 33.- un mechudo. 34.- dos cubetas de pintura de 20 litros (una llena y otra ¼). 35.- tres trasteros con objetos varios. 36.- dos cubetas de pintura de 10 litros (poco contenido). 37.- una silla de plástico color rojo. 38.- una bolsa negra con objetos varios. 39.- cuatro tapetes de hule, color negro. 40.- tres vasijas de barro diferentes tamaños. 41.- seis botellas de cristal con jarabe de diferentes sabores. 42.- treinta y cinco refrescos diferentes sabores. 43.- un pizarrón con marco de madera. 44.- una tabla color blanco (chica). 45.- Una base de aluminio de color dorado...”.
- c).- Copia simple de comprobante de pago de Derecho de piso a nombre de C P, emitido por la Tesorería Municipal, Dirección de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por la cantidad de sesenta y dos pesos con cincuenta centavos, que amparan los meses de abril, depositados los días nueve y veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis.
- 6.- Escrito de fecha **dieciséis de junio del año dos mil dieciséis**, firmado por los **C.C. GCPC y AHL**, que en su parte conducente manifestaron: “...Del informe emitido por el C.P. Vicente Anastacio Euán Andueza, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, de fecha 27 de mayo de 2016, manifiesto que dicho escrito carece de lógica y sustento legal, y

*representa una burla a la inteligencia de cualquier ser humano, en virtud de que como quiera que dicha autoridad pretendía llamar el acto que efectuó, efectivamente se dio lugar a un acto de autoridad, esto es así, debido a que con la acción de requerir a personal de la Policía Municipal y personal del Ayuntamiento para que se me obligara a desocupar el local en cuestión usando la fuerza pública, constituye un acto administrativo, llámese despojo o cualquier otro término que tenga. Como dicha actuación constituyó, como dije, un acto administrativo y de autoridad, éste tuvo que estar fundado y motivado, lo cual carece de tales requisitos, ya que nunca se me notificó por escrito y tampoco se me otorgó mi derechos de audiencia, todos estos elementos de validez están contemplados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, reafirmo que se me violaron mis derechos humanos como el debido proceso y de audiencia ya que esta autoridad responsable nunca me llamó a comparecer ante el procedimiento administrativo de recuperación del predio en cuestión. Por lo tanto, además de violar mis derechos humanos contenidos en los numerales 14 y 16 antes citados, de igual forma, se transgredieron en mi perjuicio los artículos 8°, numeral 1, y 11, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que como he aludido, nunca se me dio la oportunidad de ser oída dentro de dicho procedimiento y fui objeto de injerencias arbitrarias por parte del Presidente Municipal de Motul. Además si fuera el caso de que el predio en cuestión fuera propiedad del Ayuntamiento de Motul, la autoridad reclamada no cuenta con las facultades para recuperar el predio por sí mismo si se encuentra en posesión de alguien más, ni tampoco puede sustraer y retener los objetos que se encuentren dentro de él. En este tenor solicito a esta Comisión, se sirva requerir nuevamente a la Autoridad Municipal, para que exhiba todas las documentales que amparen los actos que señala en su INFORME ESCRITO, específicamente aquellos mediante los cuales: 1) Acredita que el día 3 de mayo del año en curso notificó a los suscritos, que contábamos con el término de 24 horas para desalojar el predio en cuestión. 2) Los informes policiales homologados, o cualquiera que sea el nombre de la documentación que la policía del Ayuntamiento de Motul emplea, para registrar las actuaciones que lleva a cabo, como mediante la cual: "trasladó los objetos muebles del local en cuestión a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul". Este informe solicito que también se le requiera a esta última autoridad. 3) Todos los demás documentos que pudiesen tener relación y que justifiquen los hechos que narra sucedieron en su oficio PMVE-0197/2016, respecto al predio sin número de la calle 33 por 28 y 26 del centro de esta ciudad de Motul (Ex- Registro Civil). De igual forma, tal y como esta Comisión lo solicitó, exhibo fotocopia simple de la Concesión otorgada a mi favor sobre el predio ubicado en la calle 33 por 28 y 26 s/n Ex- Registro Civil colonia Centro, emitido el día 20 de mayo de 2015 por el L.E.M., quien fuera Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul de 2012 a 2015. Toda vez que dicho documento se exhibe en copia simple y el original obra en mi poder, solicito a esta Comisión respetuosamente, tenga a bien señalarme fecha y hora para acudir personalmente a exhibir el original del mismo y pueda ser cotejado y certificado, para que obre dicha certificación en autos del presente expediente y el original me sea devuelto en el acto. Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a esta Comisión: **1.-** Tenerme por presentada en tiempo con este escrito de manifestaciones. **2.-** Que se me tenga por designado el domicilio señalado en el presente escrito para efectos de recibir notificaciones. **3.-** Que se tenga por autorizadas las personas antes señaladas para efectos de recibir notificaciones en mi nombre. **4.-** Que se me otorguen las solicitudes planteadas en este*

escrito de manifestaciones. **5.-** Admitir la fotocopia simple del acto administrativo de la Concesión ofrecida como anexo al presente escrito. **6.-** Se sirva expedirme copias certificadas de todas las constancias que integran el presente expediente, en las que incluya el informe escrito suscrito por el Presidente Municipal de Motul, Yucatán para el debido uso de mis derechos ante las instancias correspondientes...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar haber realizado entrevistas a los vecinos del rumbo de la calle 33 por 28 y 26 de la colonia Centro de Motul, Yucatán, siendo el contenido el siguiente: “...al llegar al local señalado puedo ver que tiene pintura color blanco y que se encuentra rotulado con los logotipos del Gobierno del Estado y de la Secretaria de Educación como Jefatura de Sector mismo que se encontraba cerrado, por tal motivo me dirigí al local que se ubica al lado el cual es una mueblería y que está pintado de color blanco con azul, siendo que en este lugar me entreviste con dos personas del sexo femenino la primera quienes no quisieron dar su nombre ya que laboran en esta mueblería, y una vez que les comunico el motivo de mi entrevista la primera señaló que si vio que desalojen a la quejosa hace unos meses, que no sabe cómo se llaman pero que es una pareja de esposos los que ocupaban ese local, que les servía como bodega ya que solamente guardaban los artículos que usaba para su venta, ya que se dedica a vender tortas, hamburguesas y hot dogs a un lado del local de la panadería la rosita que se ubica en el mercado que está cruzando la calle, que no vio que se ejerza violencia en el desalojo lo que si vio es que había una camioneta blanca con tubulares que estaba estacionada en la puerta y en la cual subieron todos los artículos sin poder especificar más detalles que sacaron del local, que también habían patrullas y policías sin poder decir el número exacto, al referirme a la segunda entrevistada se manifestó en los mismos términos agregando que ella recuerda que una semana antes de su desalojo los hoy quejosos sacaban un letrero donde se apreciaba un menú y mesas simulando una pequeña fonda pero que nunca vio comensales en el lugar, que le pareció extraño ya que los quejosos siempre han vendido en la terraza de la panadería la rosita que está en el mercado, sin más que agregar, continuando con la presente diligencia, cruzo la calle y me apersono a un local de frutas en el que se encuentra una persona del sexo masculino quien únicamente me dijo que llama **M**, el cual se dedica a atender su frutería, a quien le informo del motivo de mi entrevista el cual me dice que si supo del desalojo de los hoy quejosos, que no lo presenció pero señala que los quejosos ocupaban el local que se encuentra al otro lado de la calle, el que ahora sabe es de la SEP, que él veía que en ese local guardaban sus cosas que usaban para vender hot dogs, tortas, hamburguesas, etc., ya ellos no tienen puesto venden su comida en la terraza de la panadería la rosita que está en el mercado, la suscrita le pregunta si en algún momento sirvió como fonda, lonchería o para venta de comida, a lo me responde que nunca vio que se usara para tal fin, el solo vio que era bodega, siendo todo cuanto quiso manifestar; seguidamente me traslado al otro lado de la calle específicamente a un local que funge como panadería en el que se encuentra una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **SC**, que labora en este lugar, y una vez que le informo del motivo de mi presencia me dice que ella no vio el evento que le platicué pero que sabe que ese local que le refiero se encuentra al lado de la mueblería, era de los esposos que venden en la terraza de la panadería la rosita que se encuentra frente a este negocio, que veía que de ese local sacaban sus cosas para vender en

el lugar que ya me refirió, que no vio y no sabe que hay funcionado como fonda, lonchería o cocina económica, ya que nunca lo vio abierto más que cuando los hoy quejosos iban por sus cosas, siendo todo lo que quiere señalar, me dirijo a la tienda que esta contigua la cual es una de la denominadas “Dunosusa”, en la que le pregunté a una persona del sexo femenino sobre los hechos que investigó y me refirió que si conoce a los quejosos que son unos esposos que venden ahí (señalándome el local del pan la rosita) y que sabe que sus cosas la resguardaban en el local que le comento hasta hace unos meses antes de que personal del Ayuntamiento se los quitara, y que no sabe nada más al respecto. Seguidamente puedo ver que a pesar de que hay más negocios para continuar con las entrevistas ninguno de ellos se encuentra abierto y por ello doy por terminada la presente diligencia...”

- 8.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hace constar la comparecencia del Comandante de la **Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, Reyes Emmanuel Pérez Cervera**, quien señaló lo siguiente: *“...que el día cuatro de mayo del presente año (2016), siendo aproximadamente entre las 20:30 a 21:00 horas, encontrándose el compareciente en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad conocido como “El Globo” cuando recibió la orden del Subdirector de trasladarse a la calle 33 entre 26 y 28 del centro de Motul, Yucatán, donde sabe se encuentran las oficinas del Registro Civil, y que el motivo para acudir lo era para brindar apoyo a servidores públicos del Ayuntamiento que estaban llevando a cabo una diligencia en el local conocido como del Registro Civil, por lo que en compañía del citado Subdirector y del agente quien es chofer de la Policía se trasladan en la camioneta Mitsubishi doble cabina con número económico 1004, siendo que al llegar al lugar de los hechos se bajan de la camioneta policíaca, percatándose que personal del área jurídica del Ayuntamiento de Motul, entre los cuales reconoció al Licenciado y una persona más dialogaban con dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, que después de unos minutos bajo las órdenes del personal del Jurídico comienzan a realizar una diligencia en el que empezaron a sacar diversas cosas del local conocido como del Registro Civil y que levantaban un inventario de las cosas que sacaban del local, que el compareciente, el Subdirector y su compañero, se mantuvieron al margen aproximadamente a 8 metros de donde se llevaba a cabo la diligencia, que en ningún momento intervinieron, ni participaron, ni apoyaron, ni cargaron ninguna de las cosas que sacaban del lugar, ya que las personas que sacaban las cosas eran unos cargadores que subían las cosas que sacaban en una camioneta blanca, que en dicha camioneta pudo percatarse que subieron un Refrigerador, Neveras de Plástico, Refrescos, Un asador para Trompo, y otras cosas que no recuerda con exactitud, es el caso que dicha camioneta dio varias vueltas y la diligencia duró aproximadamente hora y media, se percató que uno de los Licenciados del Ayuntamiento levantaba un inventario de todo lo que se sacaba y se encontraban presentes dos personas una del sexo femenino que sabe se llama KPC, y que la conoce por que es de Suma de Hidalgo, municipio del que es nato el compareciente y otra persona del sexo masculino que no sabe cómo se llama, pero es el caso que se encontraban dialogando con los servidores públicos del Jurídico del Ayuntamiento de Motul, y que en un momento dado la ciudadana PC se acercó a dialogar con el Subdirector de la policía y este les indicó que sus dudas sobre los motivos de la diligencia y el lugar donde se encontrarían en resguardo los bienes de su propiedad, se lo debería de preguntar al personal del Área Jurídica*

del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, deseando remarcar que en ningún momento él y sus compañeros de la policía municipal intervinieron en la diligencia, no cometieron ningún abuso de autoridad ya que se mantuvieron al margen de los hechos, así como tampoco les cuestionaron a los ahora agraviados si tenían documento alguno que ampare la posesión del local del cual fueron desalojados, así como tampoco ingresaron al local conocido como del Registro Civil, donde se llevaba a cabo la diligencia, por tanto no sabe nada acerca de la cantidad de dinero que refiere la ciudadana PC le fue sustraída durante la diligencia del local que ocupaba, asimismo que al terminar la diligencia procedieron a retirarse del lugar, manifestando que los bienes que fueron retirados del lugar se encuentran en resguardo en la Dirección de la Policía Municipal y sabe que la ahora agraviada no ha acudido a recuperarlos, siendo todo lo que tiene a bien manifestar el compareciente...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hace constar la comparecencia del **Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, Licenciado Ofir Abisai Pech Uitz**, quien señaló lo siguiente: “...que él en su calidad de **apoderado legal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, y ante la situación de encontrarse cerrado el local conocido como del Registro Civil que se ubica en la calle 33 entre 26 y 28 del centro de Motul, Yucatán, y sin tener la certeza de quien es la persona que se encuentra en posesión del inmueble, interesados en aclarar la situación legal del mismo, ya que por investigaciones propias le informan que entra una persona, procede a dejar pegado en el local en cita un aviso el día tres de mayo del año en curso, refiriendo que la persona que se encuentre en posesión se acerque a la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el fin de llegar a un arreglo satisfactorio, siendo que ante el hecho de que ninguna persona acudió a manifestar tener algún derecho sobre el local en cita, es que el compareciente decide acudir al lugar referido y al llegar en horas de la noche del día cuatro de mayo del año que transcurre, se percató que el lugar se encontraba abierto, ya que únicamente empuja la puerta y esta se abre sin necesidad de forzarla, percatándose que en su interior se encuentran numerosos bienes, sin saber de donde provenían o a quien le pertenecían, siendo el caso que sabe que en dicho lugar también hay bienes del Ayuntamiento ya que el lugar albergaba las oficinas del registro Civil y ante el temor de estar presente ante la comisión de un hecho delictuoso ya que tenía el temor de que se hubiesen sustraído bienes del Ayuntamiento, solicita la presencia de agentes de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, que inmediatamente llega una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C, acompañada de una persona del sexo masculino quien dijo que era su esposo, que la interrogó en el sentido de si ella tenía la posesión y le contestó que no, pero que si eran sus bienes los que se encontraban en su interior, pero que no tenía como acreditarlos, por lo que refiere de nueva cuenta e insiste en manifestar que ante el temor de estar presente ante la comisión de un hecho delictivo ya que en dicho local sabe se encuentran también bienes del Ayuntamiento, da la instrucción a los agentes de la Policía Municipal de Motul, de los cuales no recuerda el número ni los nombres de los elementos de que procedan a sacar los bienes del interior sin poder especificar de qué tipo de bienes se trataba, pero que existe un inventario que fue levantado por un escribano público quien estuvo presente en la diligencia, y que incluso en el informe de Ley rendido a este Organismo se hace un listado de los bienes que fueron llevados a la Dirección de la Policía Municipal, indicando que los elementos de la policía cargan los bienes y en vehículos

oficiales proceden a su traslado, que no hubo ningún forcejeo con los ahora agraviados en la queja interpuesta en este Organismo, en ningún momento se les empujó ni agredió por parte de algún servidor público del Ayuntamiento y que en general no hubo violencia, y que por lo que toca a la cantidad de dinero que refiere la agraviada le fue sustraída durante la diligencia, el compareciente desconoce tal situación ya que en ningún momento se percató que hubiere esa cantidad de dinero entre las cosas que se sacaron del local, que asimismo indica que en la diligencia únicamente él participó del Área Jurídica y que se le indicó a doña C que podía acudir por los bienes que refiere como de su propiedad al local que ocupa la Policía Municipal, siempre y cuando acredite su propiedad, manifestando que hasta la presente fecha dicha ciudadana no ha acudido por los bienes que indicó son suyos, siendo todo lo que tiene a bien manifestar el compareciente...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hace constar la comparecencia del **Policía Tercero de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, C. Carlos Jesús Maldonado Uitz**, quien señaló lo siguiente: “...que si recuerda el día que sucedieron los hechos, ya que fue el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, no recordando la hora exacta pero que fue en la noche de ese día, sin embargo el compareciente manifiesta que no sabe nada al respecto de los hechos que se investigan, ya que ese día estaba de chofer del Subdirector de la Policía Municipal, el comandante quien le dio la orden de llevarlo a la calle 33 por 26 y 28 del Centro de Motul, Yucatán, por un operativo, sin embargo refiere el compareciente que en ningún momento le manifestaron el motivo del operativo y mucho menos pregunto, ya que refiere el compareciente que cuando funge como chofer nunca le informan de que se trata el operativo y que se dirija a la dirección correspondiente, por lo que el día de los hechos motivo de la presente queja, al fungir como chofer no sabía nada al respecto solo obedeció la orden de manejar a la dirección antes nombrada, asimismo manifiesta el compareciente que al llegar al lugar, únicamente se percató de que habían unas personas en la calle, por lo que se bajó su comandante de la unidad y en ese momento ya no vio nada, ya que refiere que le dieron la orden de que estuviera pendiente de su unidad, por lo que no se percató de lo que hicieron ya que le dijeron que únicamente estuviera pendiente de su unidad, motivo por el cual se “perdió” de lo que estaba sucediendo, ya que se encontraba con su teléfono “celular” y el vehículo encendido, asimismo refiere el compareciente que aproximadamente treinta minutos después regresó su comandante solo y le dijo vámonos, manifestando el compareciente que a su unidad no subieron a ningún detenido ni mucho menos algún objeto...”.

11.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia del **Personal Administrativo de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, L.A.E. Rafael Enrique Barroso Rodríguez**, quien señaló lo siguiente: “...que el día tres de mayo del año en curso, al llegar a su trabajo el licenciado Robert Gutiérrez Crespo y el Licenciado Ofir Pech le dijeron que los acompañara de “testigo de asistencia” ya que les había llegado el rumor de vecinos del municipio, de que uno de los predios el cual pertenece al municipio, lo estaban ocupando por particulares, siendo este el de la calle 33 por 28 y 26 refiriendo el compareciente que no recuerda desde cuando lo estaban ocupando, es el caso que ese día aproximadamente a las dieciocho horas del día se

trasladaron al local en cuestión, el cual estaba pintado de color café no recordando si estaba rotulado, por lo que al estar cerrado, los Licenciados a los que acompañaba el compareciente comenzaron a colocar una notificación con el fin de que los ocupantes se acercaran a platicar de la situación con los Licenciados antes mencionados, siendo el caso que en ese momento se percató de que se acercó al predio una persona de sexo femenino a quien la conoce como GCPC, misma que se acercó a hablar con los apoderados, entrando los tres al local para hablar a puerta cerrada, por lo que el compareciente ya no pudo escuchar de lo que estaban hablando, siendo que, lo único que pudo escuchar fueron palabras altisonantes por parte de la C. C, asimismo manifiesta el compareciente que la plática duró aproximadamente quince minutos, siendo que al término de la misma se procedieron a retirar nuevamente a su lugar de trabajo, refiriendo el compareciente no saber en qué paró el asunto, ya que no está enterado del procedimiento que se llevó a cabo al respecto, así como tampoco sabe si se llevó a cabo algún procedimiento administrativo por la situación en cuestión, ya que refiere que su función en dicha dirección es únicamente recibir oficios, entregarlos, abrir y cerrarle la puerta al Licenciado Roberth Gutiérrez Crespo, así como llevarle café, motivo por el cual desconoce todo lo relacionado con los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa...”.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia del **Subdirector de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, L.A. Helberth Antonio Delgado Moguel**, quien señaló lo siguiente: “...que en relación a los hechos que se investigan, fue el día cuatro de mayo del año en curso aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se encontraba en la dirección de la Policía Municipal cuando recibió la llamada del Apoderado Legal del H. Ayuntamiento, señalarle que se requería su presencia en la calle treinta y tres por veintiséis y veintiocho de esa localidad, específicamente en un local que es propiedad del municipio, ya que en su interior habían unas personas que no se querían salir, que era un local que había fungido como oficinas del Registro Civil, a lo que acude al lugar junto con el elemento Carlos Maldonado, su chofer, y al llegar ve al Licenciado Ofir Pech, quien ya se encontraba en el lugar y se dirige a él quien estaba acompañado del Licenciado Celis a quien conoce de vista, este último se encontraba levantando como un inventario de los artículos que se encontraban en el interior del local, aclara que no había ningún comensal o cliente dentro del local en comento, y en la puerta estaba una camioneta estacionada blanca tipo pick up pequeña con tubulares, que pertenece al H. Ayuntamiento al departamento de eventos y protocolos, que hasta ese momento no habían sacado ningún artículo; también señala el de la voz que él participó en dar seguridad y acordonar el área para que el Licenciado Ofir Abisai Pech Uitz trabajara, que desconoce los motivos por los cuales le pidieron a los quejosos salirse del local ya que su labor fue operativa en cuanto a la seguridad del área, ahora bien en cuanto al procedimiento que se realizó para que se retiraran del local desconoce cuál haya sido, que el únicamente cumplió con lo que el apoderado legal del Ayuntamiento le indicó; que al momento en que sacaban los artículos de los quejosos del local que conoce como el ex registro civil, él se encontraba a unos cinco metros de la camioneta en los que los subían, que no vio que entre los artículos que se inventariaron haya dinero, lo que si vio fue que dos personas del sexo masculino eran quienes las subían, pero señala que no los conoce, una vez que subieron todos los artículos en la camioneta, el Apoderado Legal le dice que hable con las persona que

se encontraban en el interior del local, lo que realiza por lo que se dirige a los ciudadanos GCPC y JAHL, y les pide que hagan lo que el abogado les pedía que no complicaran más las cosas, y que acudieran a la instancia que correspondiera para arreglar su asunto, ya que como no sabía de qué se trataba no pudo decirles más, a lo que el quejoso le respondió que tenía razón que así lo harían, y ésta fue la única vez que interactuó con los quejosos; también desea aclarar que en ningún momento empujó a la quejosa o a otra persona, de igual forma, desconoce los motivos por los cuales señala la parte quejosa que la camioneta blanca en la que subieron sus artículos el día de los hechos, pase constantemente por su lugar de trabajo llevando al de la voz de copiloto ya que no es verdad, además de que el vehículo que se señala no está a disposición del compareciente como ya lo ha indicado anteriormente; agrega que en cuanto a los artículos, él personalmente le dijo al quejoso JH el día de los sucesos que los artículos estarían bajo su resguardo en la dirección de la policía municipal, y que podía pasar por ellos en cualquier momento previa acreditación de la propiedad de los mismos...”.

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de julio de dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia del **Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, Licenciado en Derecho Robert Gutiérrez Crespo**, quien señaló lo siguiente: “...que al inicio de la administración actual por órdenes del Presidente Municipal le encargó la regularización de los bienes inmuebles del H. Ayuntamiento, por tal motivo se revisaron los convenios existentes para saber el estado de los mismos, en el caso del local que fungía como oficinas del Registro Civil llevaba varios años si ser ocupado, al hacer las diligencias necesarias para saber el estado físico del inmueble que consta de una pieza de seis metros por cinco con un baño, mejor conocido como ex registro civil, no pueden acceder a él, por lo que al hacer las investigaciones pertinentes supo que la ciudadana GCPC tenía la llave del inmueble, por tal motivo la cita a su oficina para saber la situación real del local, en esa cita la ciudadana PC le dice que tenía una concesión otorgada por el alcalde anterior, sin embargo el compareciente observa de la copia que ella le exhibe no cuenta con sello,(al enseñarle la copia simple que obra en las constancias dice ser la misma que la quejosa le mostró), por tal motivo le solicita que le exhiba el acta de cabildo de la cual deriva la concesión otorgada, y le explica que al revisar la documentación que dejó el alcalde anterior no habían encontrado aquella en la que conste el acta de cabildo donde se le otorga la multicitada concesión, y recibe como respuesta que en una semana se la llevaría, sin embargo pasa una semana y no la lleva, la cita de nueva cuenta y en esta ocasión la hoy quejosa le dice que no tiene el acta de cabildo, que no se iba salir del local ya que lo había consultado con un abogado y que le hicieran como quisieran, una vez que la escuchó le pido al Licenciado Ofir Abisai Pech Uitz Apoderado Legal del H. Ayuntamiento que acuda a avisarle a la quejosa que en caso de tener alguna pertenecía en el local de referencia los sacara de ahí, lo que cumple el día cuatro de mayo del año en curso y es por ello que al trasladarse al local el Licenciado Pech Uitz ve abierta la puerta del local, e inmediatamente le avisa al de la voz, respondiéndole que avisara a la policía y procediera a no permitir que tomara posesión del bien, aclarando que el local no se encontraba ocupado que la quejosa solo tenía la llave desconociendo como la obtuvo, señala que todos los artículos que al parecer estaba llevando la quejosa y pretendía meterlos al local para tomar posesión del mismo, se encuentran bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y sabe que los quejosos tienen conocimiento de ello, que los

sucesos fueron presenciados por un escribano de Motul, Yucatán, quien levantó la fe de hechos correspondiente; por último quiere mencionar que el H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se encuentra en la mejor disposición de colaborar en la solución del presente asunto, por tal motivo señala que desearía se le haga el planteamiento a la parte quejosa para iniciar un procedimiento de conciliación, por tal motivo se le informa que se le hará saber a la parte quejosa de las pretensiones, y en el momento oportuno se le notificara de la aceptación o no para iniciar dicho procedimiento...”.

14.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de agosto del año dos mil dieciséis**, en la cual consta la entrevista al Ciudadano **JV**, quien en uso de la voz señaló: “...que si los conoce ya que acudía a su negocio que se ubica en Motul, Yucatán, en un local que está cerca del Aurrera que al lado hay una mueblería, refiere que sabe que en ese local trabajaban los agraviados ya que hace algún tiempo sin recordar exactamente cuánto, los quejosos le invitaron al de la voz y a su familia a la inauguración a la cual no pudieron asistir, pero que después acudieron al negocio en el que consumían él y su familia frapes y waffles, que la última vez que acudió al negocio fue unos días antes de que se lo quitaran, que consumió lo de siempre, y recuerda que el esposo de la señora G estaba haciendo reparaciones y adecuaciones en la parte de atrás del local, que según le platicaron los agraviados era para hacer una cocina o que funcionara como tal, que también recuerda que los señores venden cerca de ese local otro tipo de comida como hamburguesas o hot-dogs, los cuales también consumían, aclara que el día que les quitaron el local no se encontraba en Motul, Yucatán por tal razón no presenció lo ocurrido, que de este hecho se enteró días después, seguidamente y al tener fotografías en el presente expediente que obran en sus constancias, le enseñó al entrevistado algunas de ellas y señala de las fotografías el local que aparece rotulado con el logotipo de la “SEGEY” y que dice “Jefatura de Sector”, como el local a que ha venido haciendo referencia, y que es el que era atendido por los ciudadanos PC y HL...”.

15.- Acta circunstanciada de fecha **uno de septiembre del año dos mil dieciséis**, en la cual consta la entrevista al Ciudadano **JJPA**, quien en uso de la voz señaló: “...que en el mes de mayo del año próximo pasado otorgó una concesión a nombre de la ciudadana GCPC, y que esta concesión la otorgó en virtud de que el local conocido como el ex - registro civil, es una propiedad de ferrocarriles Nacionales administrativos por el Ayuntamiento, y que por varias administraciones municipales por usos y costumbres lo pueden concesionar a quien consideren, y es este el motivo por el cual la concesión en comento no fue pasada por un acta de cabildo, además de que no es propiedad del Ayuntamiento, también aclara que el Ayuntamiento nunca ha tenido la posesión real del local ya que ha sido ocupado por varias instituciones estatales y federales, más no municipales, señala que cuando se otorga la concesión a un particular llegan a un acuerdo previo con los concesionarios en los que se hace de su conocimiento las limitaciones, obligaciones y derechos, de igual forma les hace saber por medio del reglamento de mercados que las concesiones no son hereditarias y que las únicas formas de revocar la concesión es por medio de una renuncia escrita firmada por el concesionario, por fallecimiento por no hacer uso del local o bien, indica que el convenio y los reglamentos que ha referido los entregó a la nueva administración y que no los tiene actualmente; por otra parte manifiesta que a él le consta que los quejosos vendían en el local

conocido como ex - registro civil ya en varias ocasiones pasó por el lugar e incluso cenó en ese lugar, dice que el día que los desalojaron habían personas cenando en el lugar sin recordar exactamente quienes eran, ya que le comentaron esta situación...”.

- 16.-** Oficio número **PMVE-0279/2016** de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, mediante el cual remitió a este Organismo copia certificada de la sesión de cabildo de fecha **tres de octubre de dos mil dieciséis**, mismo que en su contenido en su parte relevante señala: “...**QUINTO: Atendiendo a que una ciudadana pretende hacer uso de una supuesta CONCESIÓN OTORGADA A LA C. GCPC del local ubicado en la calle 33 x 28 y 26 s/n ex registro civil, col. Centro. Del cual será uso exclusivo de comida rápida. Con vigencia a partir del 20 de mayo de 2015, firma ilegible L.E.M. JOSE JULIAN PECH AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL, HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MOTUL 2012-2015. Atendiendo a lo establecido a los artículo 115 constitucional, 89 y 103 de la Ley de Gobierno de los Municipios, en los que claramente se aprecia que un H. Ayuntamiento únicamente puede concesionar los servicios ahí señalados, o así los bienes inmuebles propiedad del mismo, debe decirse que para hacer uso, disfrute de la posesión o propiedad de un inmueble propiedad del H. Ayuntamiento hay que dejar en claro que la figura jurídica prevista para ello es el de los señalados en el Código Civil del Estado de Yucatán, es decir, como puede ser un comodato, un usufructo, una Donación o incluso una compraventa, siendo el trámite legal para ello diverso que se realiza de igual forma ante el pleno del H. Cabildo erigido como cuerpo colegiado y no pasa por el titular únicamente. Esto nos lleva a la conclusión de que el predio en cita no fue dado en ninguna de estas figuras, siendo la concesión tampoco la figura jurídica idónea por ministerio de ley ya que como se aprecia en las diversas leyes única y exclusivamente le es permitido al H. Ayuntamiento dar en concesión los servicios públicos no asa los bienes inmuebles como ha quedado aclarado pro ser estos de utilidad social y publica. En otro orden de ideas y atendiendo a las facultades que este H. Cabildo tiene a la luz de la legislación y leyes aplicables se encuentra más que probado aun sin atender a lo arriba sostenido, que esa concesión NO FUE OTORGADA ni por lo anterior ni por este Cabildo, pues no existe acta ni documentación que así lo demuestre, por otra parte el bien inmueble sujeto a una supuesta concesión es un bien de UTILIDAD SOCIAL Y PUBLICA A TODAS LUCES, que funciona como oficina pública, aunado a que esta tampoco se dio en forma correcta e conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Gobierno de los Municipios pues no medio solicitud de parte de la beneficiada, ni mucho menos se cumplieron los supuestos de los artículos del 95 al 101 de la citada ley ya invocados, encontrándose, esta no solo inexistente sino viciada de origen, como a todas luces se aprecia.[...] PRIMERO: SE REVOCA EN SU CASO LA CONCESIÓN OTORGADA A LA C. GCPC del local ubicado en la calle 33 x28 y 26 S/N ex registro civil, col. Centro. En el que aparece literal “Del cual será uso exclusivo de comida rápida. Con vigencia a partir del 20 de mayo de 2015, en la que aparece Motul, Yucatán, México. 20 de mayo de 2015, firmada por el L.E.M. JOSE JULIAN PECH AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL, HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MOTUL 2012-2015”. Por carecer de legalidad y por no haberse guardado las formalidades legales mencionadas en el cuerpo de esta resolución...”.**

17.- Oficio número **PMVE-025/2018** de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, mediante el cual remitió a este Organismo copia certificada de la resolución dictada por el H. Cabildo en fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, misma que en su parte relevante señala: “...*Resultando [...] SEGUNDO: el día veintidós de mayo del dos mil diecisiete, en sesión de cabildo de la misma fecha, en el juicio de amparo número 609/2016-III promovido por la C. GCPC, contra actos del suscrito Presidente Municipal y de otras Autoridades Municipales, se sometió a discusión y se aprobó un acuerdo en cuyos puntos resolutivos fueron al tenor siguiente: “y por último a que la Ley de Gobierno faculta a este H. Cabildo a pronunciarse al respecto de las resoluciones y concesiones, en atención a lo anterior y en debido acatamiento a la Ejecutoria Federal se resuelve: “PRIMERO: se ordena “La restitución de la posesión del inmueble ubicado en la calle sin número de la calle veintitrés por veintiocho y veintiséis del Centro de dicha Localidad (ex Registro Civil), de la Localidad de Motul, Yucatán (SIC), a la C. GCPC, previo firma del contrato respectivo, en el que se aclara la Dirección correcta del inmueble, el cual es en la calle 33 x 28 y 26 s/n ex Registro Civil, Col. Centro de Motul, Yucatán, ésto a fin de dar a las partes seguridad y certeza jurídica sobre la posesión del citado inmueble [...] SEGUNDO: Persiste la REVOCACION DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA C. GCPC del local ubicado en la calle 33 x 28 y 26 S/N ex registro civil, col. Centro de Motul, Yucatán. En el que aparece literal “Del cual será uso exclusivo de comida rápida. Con vigencia a partir del 20 de mayo de 2015, en la que aparece Motul, Yucatán, México. 20 de mayo de 2015, firmada por el L.E.M. JOSE JULIAN PECH AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL, HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MOTUL 2012-2015”. TERCERO: En cuanto a la devolución de los bienes muebles que se encontraban en el interior del mismo, por cuanto al Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipal de Motul, el 5 de mayo de este año le notificó a la quejosa el acuerdo de 4 del propio mes y año en la que se hizo de conocimiento a la ciudadana GCPC de que ya puede pasar a recoger los bienes muebles en el edificio de esa Dirección, se está a lo señalado por el citado Director y se le concede el termino de 3 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para cumplir con este ordenamiento de la juez federal y de este H. Cabildo, apercibida de que en caso de no hacerlo así se procederá conforme a derecho corresponda. Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE: PRIMERO: SE REVOCA LA SUPUESTA CONCESION OTORGADA A LA C. GCPC del local ubicado en la calle 33 x 28 y 26 S/N ex registro civil, col. Centro. En el que aparece literal “Del cual será uso exclusivo de comida rápida. Con vigencia a partir del 20 de mayo de 2015, en la que aparece Motul, Yucatán, México. 20 de mayo de 2015, firmada por el L.E.M. JOSE JULIAN PECH AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL, HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MOTUL 2012-2015”. Por carecer de legalidad y por no haberse guardado las formalidades legales mencionadas en el cuerpo de esta resolución. [...] CUARTO: Por ser este predio de utilidad social y pública gírense las instrucciones pertinentes a fin de que este predio ubicado en la calle 33 x 28 y 26 S/N ex registro civil, col. Centro, sea desocupado por la C. GKPC, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución...”*”.

18.- Escrito de fecha **once de abril del año dos mil dieciocho**, firmado por la Ciudadana **GCPC**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Comparezco a efecto de hacer uso de la vista que se me diera mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2018, notificado el día tres del mismo mes*”.

y año. En este sentido me permito hacer las siguientes manifestaciones: Del informe emitido por el C.P. Vicente Anastasio Euán Andueza, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, de fecha 23 de febrero de 2018, REITERAMOS la violación directa de derechos humanos contenidos en los numerales 14 y 16 antes citados toda vez que, entre otras cosas, ordena de nueva cuenta lo siguiente: 1.- La desocupación del predio en cuestión. 2.- La suspensión inmediata como medida cautelar de la concesión otorgada en fecha 20 de mayo de 2015. 3.- La revocación de la concesión otorgada en fecha 20 de mayo de 2015. Por lo anterior, de igual manera se transgredieron en nuestro perjuicio los artículos 8º, numeral 1, y 11, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que como se ha aludido, no se dio la oportunidad de ser oídos dentro de dicho procedimiento y fuimos objeto de injerencias arbitrarias nuevamente por parte del Presidente Municipal de Motul. Además, si fuera el caso de que el predio en cuestión fuera propiedad del Ayuntamiento de Motul, la autoridad reclamada no cuenta con las facultades para recuperar el predio por sí mismo, si se encuentra en posesión de alguien más, ni tampoco puede sustraer y retener los objetos que se encuentren dentro de él, ya que para ello se encuentran tribunales previamente establecidos, quienes en todo caso podrían ordenar el desalojo del predio en cuestión, de así corresponder a derecho. Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido a esta H. Comisión: PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con este escrito de manifestaciones, acordando conforme a derecho corresponde. SEGUNDO.- Se continúen investigando los hechos ya denunciados en la presente queja...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Ciudadanos **GCPC y JAHL**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, al vulnerar en cuanto a la primera nombrada su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Derecho a la Garantía de Audiencia y el Derecho a la Propiedad o Posesión**, y por lo que respecta del segundo nombrado, su **Derecho a la Propiedad o Posesión**.

Se dice lo anterior, en virtud de que en fecha **cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, se presentaron al Local ubicado en la calle treinta y tres por veintiséis y veintiocho sin número de la Colonia Centro de esa Localidad, el cual se encontraba en posesión de la Ciudadana **GCPC**, es el caso, que **sin que exista un Procedimiento Administrativo o Judicial previo**, la Autoridad Administrativa, con el auxilio de la Policía Municipal, desalojaron del predio a la referida agraviada y del Ciudadano **JAHL**, ocupando los bienes muebles que ahí se encontraban, dando como consecuencia la violación a los derechos humanos de los inconformes.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se debe entender por **Derecho a la Garantía de Audiencia**, como aquel que toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

Bajo este tenor, el **Debido Proceso** es definido como el conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, sea de índole administrativa, sancionatoria o jurisdiccional.

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establecen:

*“Artículo 14.- [...] **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones** o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“Artículo 16.- **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

El 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", que a la letra señala:

“Artículo 8.- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Relacionado con el anterior artículo, es importante dejar por sentado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un **“Juez o Tribunal competente”** para la **“determinación de sus derechos”**, **esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, se considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

Asimismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa la **Tesis 1a. /J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual establece:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa

del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.⁴

En los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Asimismo, por los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostienen:

“Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

El Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”.

En el Artículo 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que señala:

“Artículo 205.- **Los servidores públicos** actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y **deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan.** Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada.

1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 95/2016**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que los Ciudadanos **GCPC y J AHL** sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, al vulnerar en cuanto a la primera nombrada su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Derecho a la Garantía de Audiencia y el Derecho a la Propiedad o Posesión**, y por lo que respecta del segundo nombrado, únicamente su **Derecho a la Propiedad o Posesión**.

En fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, los Ciudadanos **GCPC y JAHL**, interpusieron formal queja en contra de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, en virtud de que el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las veinte horas, en el local que se encuentra ubicado en la calle treinta y tres entre las calles veintiséis y veintiocho sin número de la colonia Centro de Motul, Yucatán, en el edificio conocido como ex Registro Civil, se presentó el Representante Legal del H. Ayuntamiento referido, Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz y “...**sin que le muestre documento u orden alguna para desalojarla de su local, y sin que con anterioridad le hayan notificado que debía desocupar el local que le fue concesionado...**”. Una hora más tarde, se volvió a presentar al Local el mismo Representante Legal, pero esta vez acompañado por elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, actuando según la narrativa de la queja instaurada de la siguiente forma: “...dichos elementos policiacos tenían entre sus manos sus batanas, dándoles la orden el Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz a los mencionados elementos policiacos y a los cargadores “que entren y carguen todo rápidamente”, por lo que al ver lo anterior, la de la voz se asustó y le preguntó al Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz el porqué de su actuar, así como le muestren la orden que ampare el desalojo de la que estaba siendo objeto, diciéndole dicho Licenciado “está hecho, esta hecho, todo está en orden” sin que le muestre ningún documento, por lo que la compareciente se dirigió hacia uno de los elementos policiacos de nombre Helberth Delgado, para preguntarle porque la estaban desalojando sin orden alguna, contestándole dicho elemento “pregúntele al Licenciado Ofir Abasai Pech Uitz, yo solo sigo órdenes, son órdenes del Presidente Municipal de Motul, Yucatán,” por lo que ante tal respuesta, **se dirigió hacia el Licenciado Brígido Celis que estaba también en el local tomando nota de lo que los elementos policiacos de Motul, Yucatán, y los cargadores estaban sacando de su local, esto sin especificar detalladamente lo que estaban sacando del local de la de la voz, quién ante el cuestionamiento de la compareciente en el sentido de que si tienen una orden para desalojaría, el Licenciado Brígido Celis le respondió “no sé, no sé”,** por lo que los gendarmes y cargadores siguieron sacando sus cosas, entre mercancía y sus equipos de cocina y cafetería, los cuales subieron en camionetas de la policía municipal de Motul, Yucatán, así como en una camioneta de color blanca con placas de circulación del Estado de Yucatán YP-46089...”

De lo anterior, el Presidente Municipal de Motul, Yucatán, presentó su informe de Ley, mediante el oficio **PMVE-0197/2016** de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, en el cual señaló lo siguiente: “...**El director de Gobernación, giró oficio a la C. KP para que comparezca a aclarar la situación del predio sin número de la calle 33 por 28 y 26 del centro de esta ciudad de Motul (Ex- Registro Civil) que por años ha tenido en posesión el H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán,** la cual al parecer era utilizado como bodega por personas ajenas a esta administración municipal, es por ello y al fin de aclarar y en su caso exhibir la documentación correspondiente que acredite la utilización de ese predio y del cual esa persona por averiguaciones fuimos enterados de que tenía la llave del inmueble y al parecer cambio las cerraduras, ya que este bien inmueble como menciona ella misma ha sido administrado por el H. Ayuntamiento de Motul, incluso como oficinas del Registro Civil, y el cual fue ocupado al parecer sin reunir los requisitos legales para ello en el mes de agosto de 2015 en la administración municipal del C. Julián Pech Aguilar, 2012-2015, en respuesta la C. KP acudió a las oficinas de la

Dirección de Gobernación que se encuentra en el palacio municipal después de dialogar con la ya mencionada K, ella comentó de que regresaría exhibir la documentación correspondiente que se le solicitó, es decir el acta de la sesión de cabildo donde al parecer se le dio ese inmueble en CONCESIÓN, para ello se le dieron 7 días además de aconsejarle de que si contaba con algún documento idóneo que acredite su presencia legal del predio ante esta autoridad, se le respetaría su derecho, después de esto se retiró con la promesa de regresar con la documentación correspondiente. Pasados los 7 días de nuevo regreso a las oficinas de la Dirección de Gobernación, manifestando que no tenía la documentación que sólo tenía en su poder un escrito firmado por el anterior presidente municipal, donde dice que se le concesionó ese predio, del cual no presentó el original sellado y demás requisitos que una concesión debe contener de acuerdo a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ante esta situación al no poder acreditar legalmente su supuesta presencia y posesión de las llaves del inmueble, ya que el predio no se encontraba ocupado y aquella únicamente tenía la llave de este, ante tal situación se le pidió que a la brevedad posible entregara las llaves del predio, ya que este sería utilizado por el H. Ayuntamiento para oficinas del mismo. Ante esto argumentó la citada Carina de que no iba entregarlo puesto que este se le había dado a finales de la administración municipal en agosto de 2015 por el anterior presidente para que lo trabaje. Se le hizo ver que este se encontraba cerrado y que ella no lo utilizaba y que el ayuntamiento por necesidades de espacio lo utilizaría. **El día 3 de mayo del año en curso siendo las 18:00 horas, fungiendo como notificador del H. Ayuntamiento, el Director de Gobernación y ante la presencia de dos testigos, se presentó al predio sin número que se encuentra en la calle 33 por 26 y 28 de esta ciudad de Motul, mismo que al parecer alguien lo ocupaba como bodega para notificarle de manera escrita y pacífica que tiene un término de 24 horas para desalojar ese predio de manera pacífica y voluntaria**, para evitar posteriormente malos entendidos, y no encontrándose nadie y cerrado el predio, y cerciorándose que en la calle indicada y predio identificado se procedió a fijar la correspondiente notificación en un lugar visible que es la puerta principal que da acceso al predio, se fija la notificación en el mismo momento llega una persona que no se identificó y dijo llamarse K a quien se le comentó acerca de la notificación a la que contestó que no se retiraría que pueden hacer lo que quieran ante tales hechos se dio por terminada la diligencia.

Ahora bien, es pertinente señalar que la Autoridad Municipal en su citado oficio PMVE-0197/2016, reconoció que la posesión del local en cuestión la tenía la agraviada, sin embargo, en cuanto al Procedimiento para revocar la concesión y posterior recuperación del predio en cuestión, **no acreditó probatoriamente la existencia de las diversas notificaciones a las que alude**, es decir, no demostró a lo largo del presente procedimiento de queja, que haya puesto del conocimiento a la Ciudadana **GCPC** la intención de recuperar el bien inmueble ubicado en la **calle treinta y tres por veintiséis y veintiocho sin número de la Colonia Centro de la Localidad de Motul, Yucatán**. Aunado a lo anterior, tal y como se expondrá en líneas más adelante, el procedimiento administrativo para recuperar dicho bien inmueble dista de lo estatuido en la Ley de Gobierno de los Municipios sobre el tema.

Por otro lado, la Autoridad Municipal **argumenta respecto de la omisión de llevar a cabo un procedimiento administrativo**, lo siguiente: "...En lo que toca al punto b) Copias certificadas de los archivos relacionados con el o los procedimientos iniciados en relación con el citado predio, los

cuales derivaron en el desalojo de los C.C. GCPC y JAHL. **En este sentido le comento que no existe documento alguno, puesto que nunca existió un desalojo, en todo caso según el artículo 329 del Código Penal del Estado de Yucatán, las acciones realizadas por lo que se dicen quejosos podrían constituir el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, u otro diverso, para mejor ilustración, se transcribe la parte conducente en el citado artículo que señala: “Artículo 329.- se le impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión y de diez a treinta días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañando a éste, o furtivamente: I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro, y II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por causa legítima, o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante. Si el despojo se efectúa por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad de las penas señaladas, pero a los autores intelectuales, o quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días- multa. En ese sentido esta autoridad municipal a mi cargo, se reserva su derecho de interponer la formal denuncia y/o querrela, respecto de los hechos delictivos que se pudieran constituir, al igual que el de denunciar la falta de los objetos muebles que se encontraban dentro del predio de referencia...”**

Dicho argumento esgrimido por la Autoridad Responsable, transgrede lo estatuido en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que la misma señala que: **“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”**. Bajo este tenor, si la Autoridad Municipal advertía una posible conducta delictiva en la ocupación del bien inmueble de la **calle treinta y tres por veintiséis y veintiocho sin número de la Colonia Centro de la Localidad de Motul, Yucatán**, lo correcto era dar vista al Fiscal Investigador del Ministerio Público e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, a fin de determinar si la conducta de los Ciudadanos **GCPC y JAHL**, encuadraba normativamente en el tipo penal de Despojo de Cosa Inmueble. Claro está que al no hacerlo de esta forma, ni tampoco por los procedimientos administrativos adecuados, su actuación se tornó arbitraria e ilegal.

Es importante destacar que la figura de la concesión de Servicios Municipales se encuentra regulada en los artículos que comprenden del **93 al 107 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, siendo el **artículo 105** que contempla el procedimiento por el cual se revoca la misma, dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 105.- El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las normas siguientes:

I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II.- Se notificará el inicio del procedimiento al concesionario en forma personal, para que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III.- Se abrirá un período de pruebas por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación;

IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V.- Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI.- La resolución se notificará al interesado, en su domicilio o en el lugar donde se preste el servicio.

A falta de disposición expresa, será aplicable de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, respectivamente”.

Con base en este precepto, y en virtud de que la Ciudadana **GCPC** argumentaba que la posesión del predio **calle treinta y tres por veintiséis y veintiocho sin número de la Colonia Centro de la Localidad de Motul, Yucatán**, era debido a una concesión que le fue otorgada en la Administración Municipal 2012-2015, la Autoridad Responsable debió dar apertura a este procedimiento, a efecto de que en ella se demostrara, primero la validez de la concesión otorgada, segundo, si procedía o no la revocación de la misma y en su caso, el desalojo mediante el procedimiento judicial.

El citado artículo **105 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, garantiza el derecho de audiencia establecida en el **artículo 14 Constitucional**, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, que en este caso se trataba de la desposesión del predio de la **calle treinta y tres por veintiséis y veintiocho sin número de la Colonia Centro de la Localidad de Motul, Yucatán**. Ahora bien, era imperativo que la Autoridad Responsable se circunscribiera al Procedimiento Administrativo descrito en el citado artículo 105, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea “avisado” de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que, de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad. **Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar**, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad. Finalmente, **en cuarto lugar**, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Ahora bien, consecuencia de la actuación de los **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, además de la violación al **Derecho a la Garantía de Audiencia** de la Ciudadana **GCPC**, se acreditó que se le vulneró su **Derecho a la Propiedad o**

Posesión, al igual que del Ciudadano **J AHL**, en virtud de que no sólo se le desposeyó a la primera de las nombradas del Local que tenía por concesión, sino que también fueron privados de los bienes muebles que se encontraban en su interior,⁵ situación que la Autoridad Municipal no contravino en el presente procedimiento de derechos humanos, allanándose a lo referido por los quejosos.

El **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.⁶ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.⁷

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en su queja inicial la Ciudadana **GCPC** manifestó su deseo de interponer formal queja en contra del **Presidente Municipal de Motul, Yucatán, C.P. Vicente Anastacio Euán Andueza**, sin embargo, a lo largo de la tramitación del presente procedimiento de queja, no se acreditó probatoriamente participación alguna del primer Edil en las manifestaciones realizadas por la referida **PC**.

Cobra importancia lo referido por el **Director de Gobernación, Licenciado Robert Gutiérrez Crespo**, ante personal de este Organismo al señalar: “...que al inicio de la administración actual por órdenes del Presidente Municipal le encargó la regularización de los bienes inmuebles del H. Ayuntamiento, por tal motivo se revisaron los convenios existentes para saber el estado de los mismos, en el caso del local que fungía como oficinas del Registro Civil llevaba varios años si ser ocupado, al hacer las diligencias necesarias para saber el estado físico del inmueble que consta de una pieza de seis metros por cinco con un baño, mejor conocido como ex registro civil, no pueden acceder a él, por lo que al hacer las investigaciones pertinentes supo que la ciudadana **GCPC** tenía la llave del inmueble...”.

La **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 55 fracción I, 80 y 204**, faculta a los Presidentes Municipales para delegar responsabilidades inherentes a su encargo en los Servidores Públicos que estime convenientes, dichos artículos señalan lo siguiente:

⁵ Objetos relacionados en la evidencia número 5 inciso b de la presente Recomendación.

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

“Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde: **I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación**; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;...”.

“Artículo 80.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, **quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.**”

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

Por otro lado, en relación a la queja instaurada en contra del **Licenciado Brígido Celis Pool**, **se acreditó probatoriamente que no es Servidor Público del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, que se desempeña como escribano público y su única intervención en los hechos materia de la presente queja fue la de dejar constancia de los bienes muebles asegurados, por lo que no es dable fincarle responsabilidad alguna por parte de este Organismo.

Lo mismo acontece en relación a la intervención de los agentes de la Policía Municipal de nombres **Carlos Jesús Maldonado Uitz y Reyes Emmanuel Pérez Cervera**, ya que si bien es cierto ejecutaron el desalojo en el inmueble del ex Registro Civil, lo es también que actuaron con base de órdenes superiores, sin que tengan conocimiento del acto jurídico que estaban realizando en ese momento, por lo que de igual manera no se les finca responsabilidad alguna por los hechos analizados. Lo anterior encuentra sustento legal en la **fracción XVII del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señala:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...] **XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento...”.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la Ciudadana **GCPC** en el sentido de que: “...una vez que sacaron todas sus cosas de su local, la sacaron a la de la voz y a su esposo **J AHL** a empujones por los elementos policiacos de Motul, Yucatán, entre los que estaba **Helberth Delgado**, a quién jaló bruscamente a la compareciente dejándole un hematoma en su brazo derecho...”, debe señalarse que las pruebas recabadas por este Organismo no fueron concluyentes para poder determinar que la lesión que diera fe esta Comisión en la persona de la inconforme (**un hematoma entre color rojo y morado en el brazo derecho**), fueran consecuencia directa de algún acto realizado por el elemento **Helberth Antonio Delgado Moguel**, situación que ni siquiera fue referida por el otro agraviado **J AHL** (que por su naturaleza no pasaría desapercibida), a pesar de encontrarse en el lugar y momento en que sucedieron los acontecimientos, refiriendo sólo la existencia de “**empujones**” por parte de los elementos policiacos, pero no a tal grado de lesionarlos.

De igual manera, se concluye lo anterior en virtud del contenido de un disco en formato DVD, ofrecido por los propios agraviados, de la que destacan dos videos, uno con duración de cuatro minutos con cuarenta y siete segundos y otro de cuatro minutos con veinte segundos, en la que se pudo observar la diligencia de desalojo, la cual se describe en el inciso b de la evidencia tercera de la presente resolución, y no se advierte algún tipo de violencia en contra de la Ciudadana **GCPC**, por parte de las personas que realizaban dicha diligencia. Aunado a lo anterior, se corroboro en el acta circunstanciada de fecha **treinta de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar haber realizado entrevistas a los vecinos del rumbo de la calle 33 por 28 y 26 de la colonia Centro de Motul, Yucatán, siendo del contenido se advirtió lo siguiente: “...al llegar al local señalado puedo ver que tiene pintura color blanco y que se encuentra rotulado con los logotipos del Gobierno del Estado y de la Secretaria de Educación como Jefatura de Sector mismo que se encontraba cerrado, por tal motivo me dirigí al local que se ubica al lado el cual es una mueblería y que está pintado de color blanco con azul, siendo que en este lugar me entreviste con dos personas del sexo femenino la primera quienes no quisieron dar su nombre ya que laboran en esta mueblería, y una vez que les comunico el motivo de mi entrevista la primera señaló que si vio que desalojen a la quejosa hace unos meses, que no sabe cómo se llaman pero que es una pareja de esposos los que ocupaban ese local, que les servía como bodega ya que solamente guardaban los artículos que usaba para su venta, ya que se dedica a vender tortas, hamburguesas y hot dogs a un lado del local de la panadería la rosita que se ubica en el mercado que está cruzando la calle, **que no vio que se ejerza violencia en el desalojo** lo que si vio es que había una camioneta blanca con tubulares que estaba estacionada en la puerta y en la cual subieron todos los artículos sin poder especificar más detalles que sacaron del local...”.

Por todo lo anteriormente señalado, se resuelve que el **Presidente Municipal de Motul, Yucatán, C.P. Vicente Anastacio Euán Andueza**, el **Subdirector de la Policía, L.A. Helberth Antonio Delgado Moguel**, los **Agentes de la Policía Municipal** de nombres **Carlos Jesús Maldonado Uitz y Reyes Emmanuel Pérez Cervera**, así como el escribano Público, **Licenciado Brígido Celis Pool**, no vulneraron los derechos humanos de los Ciudadanos **GCPC y J AHL**, por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No**

Responsabilidad, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos. Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

*“**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

En otro orden de ideas, en relación a lo referido por la inconforme **GCPC**, en el sentido de “...que le fue sustraído la cantidad en efectivo de \$50,000.00 (Son: Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional) que era producto de una mutualista que había acabado de cobrar la de la voz y de la que tiene la tarjeta donde acredita que tenía dicha cantidad, así como el producto de su venta que asciende entre mil quinientos a dos mil pesos moneda nacional...”, la parte inconforme acreditó con documentales privadas la existencia de la referida mutualista, sin embargo, se debe señalar que en la tramitación del expediente de queja no existió prueba alguna que demostrara que en el desalojo realizada por los elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, en el predio **calle treinta y tres por veintiséis y veintiocho de la Colonia Centro de la Localidad de Motul, Yucatán (ex Registro Civil)**, éstos hayan sustraído dichas cantidades de dinero, tomando en consideración que en la diligencia estaba presente un escribano público, quien dio fe de las pertenencias que se ocuparon (evidencia número 5 inciso b de la presente Recomendación), no apareciendo en este listado dichas cantidades monetarias e inclusive en los videos que proporcionó la misma parte quejosa, no se advirtió la existencia de esas cantidades monetarias y mucho menos que hayan sido sustraídas por los Servidores Públicos que realizaban el desalojo, sin embargo, atendiendo a que el Ministerio Público es la Institución que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, se debe orientar a los inconformes a fin de que continúen con la integración de la carpeta de investigación **A1-A1/762/2016**, levantada por ellos mismos con motivo de los hechos analizados en el presente procedimiento de queja.

Finalmente, este Organismo Protector de los Derechos Humanos tiene conocimiento que en autos del **juicio de amparo número 1383/2016-V⁸**, dictada por el Juez Cuarto de Distrito, se resolvió lo siguiente: **a).**- dejar sin efecto la resolución dictada por la Décima Octava sesión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Motul, celebrada el tres de octubre de dos mil dieciséis, así como todas sus consecuencias, únicamente por lo que respecta a la revocación de la concesión a favor de la quejosa, para ocupar y vender comida rápida en el Local ubicado en la calle treinta y tres por veintiocho y veintiséis sin número, conocido como “Ex Registro Civil” de la Colonia Centro en Motul, Yucatán. **b).**- ordene el llamamiento al procedimiento a la quejosa G M P C.

En acatamiento a la Sentencia Federal, el día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, el H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán inició un procedimiento administrativo en contra de la Ciudadana **GCPC**, a fin de revocar la concesión que le fuera otorgada en la administración Municipal 2012-2015, lo anterior en franca concordancia a lo estipulado en el artículo **105 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, por lo que la resolución que se pronuncie en este Procedimiento Administrativo y que pudiese causar agravio a la citada **PC**, resultan inatendibles para este Organismo de conformidad con la **fracción II del artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Organismo**, que señalan lo siguiente:

“Artículo 8. La comisión no tendrá competencia para conocer sobre: [...] II. Resoluciones de carácter jurisdiccional...”.

*“Artículo 12.- En términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I.- Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia. II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso. III.- Los autos y acuerdos dictados por el juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal. IV.- **En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.** Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial o de los órganos jurisdiccionales de los municipios, serán considerados con el carácter de trámites administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley”.*

Lo anterior, en virtud de que la propia **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán** contempla los recursos legales que se pueden interponer en contra de las resoluciones que le sean adversas a los gobernados, dictadas por las autoridades administrativas, inclusive una vez agotadas se pueden recurrir mediante el Juicio de Amparo, por lo que en este aspecto, la

⁸ La misma causó ejecutoria por el pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en el **recurso de revisión 44/2017** del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, formado con motivo del aludido medio de impugnación, interpuesto por el Presidente Municipal de Motul, Yucatán, contra la sentencia de tres de enero de dos mil diecisiete.

Ciudadana **GCPC** no quedaría en estado de indefensión jurídica si la resolución administrativa es adversa a sus pretensiones.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos**

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas

armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los Ciudadanos **GCPC y JAHL**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, comprenderán: **a).- Garantías de satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo a fin de identificar a los Servidores Públicos que tuvieron a su cargo la responsabilidad de realizar un procedimiento administrativo para revocación de concesión y al no hacerlo, transgredieron en agravio de los Ciudadanos **GCPC y JAHL**, respecto de la primera nombrada su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Derecho a la Garantía de Audiencia y el Derecho a la Propiedad o Posesión**, y por lo que respecta del segundo, su **Derecho a la Propiedad o Posesión**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los Servidores Públicos que resulten responsables, con independencia de que continúen laborando o no para dicho H. Ayuntamiento. **b).- Garantía de Prevención**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos Infractores, a través de pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Derecho a la Garantía de Audiencia y el Derecho a la Propiedad o Posesión**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en los **artículos del 93 al 107 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, mismos que regularizan las concesiones que pueden otorgar los Ayuntamientos, las obligaciones de los concesionarios, las atribuciones de la Autoridad Municipal en esta materia, así como extinción, revocación y caducidad de la misma.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo a fin de identificar a los Servidores Públicos que tuvieron a su cargo la responsabilidad de realizar un procedimiento administrativo para revocación de concesión, y al no hacerlo, transgredieron en agravio de los Ciudadanos **GCPC y JAHL**, respecto de la primera nombrada su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Derecho a la Garantía de Audiencia y el Derecho a la Propiedad o Posesión**, y por lo que respecta del segundo, su **Derecho a la Propiedad o Posesión**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los Servidores Públicos que resulten responsables, con independencia de que continúen laborando o no para dicho H. Ayuntamiento.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA: En atención a la **Garantía de Prevención**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos Infractores, a través de pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Derecho a la Garantía de Audiencia y el Derecho a la Propiedad o Posesión**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en los **artículos del 93 al 107 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, mismos que regularizan las concesiones que pueden otorgar los Ayuntamientos, las obligaciones de los concesionarios, las atribuciones de la Autoridad Municipal en esta materia, así como extinción, revocación y caducidad de la misma. Una vez hecho lo anterior, enviar a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**